



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	Nro. 190
Radicado	05001-40-03-009-2020-00785-01
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
Demandado	CARMEN PORRAS DE MURILLO
Tema	“Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación” (att. 647 C.Co. “Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida” (art. 661 ib.)
Decisión	Confirma sentencia apelada

Se procede a decidir apelación interpuesta por la parte demandada frente a la sentencia de abril 12 de 2021 que desató la litis de fondo en éste proceso ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION contra CARMEN PORRAS DE MURILLO

1.- ANTECEDENTES

1.1. Trámite de primera instancia

Se presentó demanda ejecutiva por parte de la entidad mencionada, como endosataria del pagaré nro. 1023874 con su respectiva carta de instrucciones; documento suscrito en octubre 3 de 2019 y vencido en octubre 14 siguiente por la suma de \$82.340.377

Igualmente se pidió orden de pago por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día siguiente al vencimiento de cada factura y hasta el pago de cada obligación.

Cadena de endosos: SERVICREDITOS KUSIDA S.A.S. endosó a FIDEICOMISO COMPRAVENTAS ALPHA, la cual a su vez endosó a la acá demandante.

En oportunidad la parte demandada contestó la demanda formulando las siguientes excepciones

.- Falta de legitimación en causa por activa: la demandada adquirió el crédito con La entidad VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S, persona jurídica de naturaleza privada, en octubre 3 de 2019, y bajo ese régimen su pensión permanecería incólume, por eso, de saber que el crédito pasaría a una cooperativa no hubiese contratado, pues entendía que ésta clase de entidades sí pueden perseguir los dineros de su pensión para satisfacer el crédito

En ese orden de ideas, el crédito contratado tiene un régimen distinto al que pretende hacer valer la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCIÓN, la cual no estaba legitimada para imponerlo y por ende para embargar la pensión hasta el 50%

.- Ilegalidad de la cesión del crédito para los fines demandados: Lo narrado anteriormente es una maniobra de mala fe entre los cedentes y la cesionaria para acelerar el pago de la obligación y embargando un porcentaje mayor de la pensión

Se explica que si un crédito fue constituido en octubre 3 de 2019 y pagadero en octubre 14 de 2020, no puede entenderse cómo en ese lapso podía pagarse la obligación de \$82.340.377, sabiendo que la demandada ganaba \$6.676.400 y le descontaban mensualmente el 25% o sea \$1.669.100.

.- Pago: la entidad VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. descontaba por libranza a la demandada, y resulta que en la demanda no indican hasta cuando fue ese descuento.

Pero además la entidad mencionada ofreció pagar cartera que la demandada tenía con el BBVA Y ENTREGARLE \$20.000.000 adicionales, los mismos que nunca fueron recibidos.

Prescripción: Se solicita decretar la prescripción extintiva de la obligación.

Innominada: Las Que se llegaren a probar con base en el art. 282 del C.G.P.

Oportunamente la parte accionante indicó frente a las dos primeras excepciones que conforme a los arts. 625 y 647 del C. de Co. la obligación se plasmó en un pagaré que la deudora firmó, entendiendo que era un instrumento negociable, conforme a su ley de circulación, y en esa medida, quien detenta el documento es la demandante, la cual estaba legitimada para exigir las obligaciones contenidas en el mismo

En cuanto al pago indica que la parte actora no aportó pruebas del mismo y en cuanto a la prescripción indica que la obligación fue creada en octubre 3 de 2019 y vencida en octubre 15 de 2020, y por tanto en ese lapso de tiempo no se generó el fenómeno prescriptivo.

1.2.- El fallo de primera instancia

En abril 12 de este año el a quo profirió sentencia de primera instancia desestimando las excepciones propuestas, y ordenando seguir adelante la ejecución.

Señaló el Sr. Juez de primera instancia en cuanto a la excepción de **Falta de legitimación**: Consiste en el interés jurídico que le asiste al actor para reclamar un derecho. La tiene quien adquiere el instrumento de acuerdo a la ley de circulación conforme al art. 647 del C. de Co. y como fue expedido a la orden circula a través del endoso conforme al art. 651 en armonía con el 661 ib., en ese orden el tenedor como último endosatario tiene legitimación para reclamar la prestación debida. La cadena ininterrumpida se acreditó con la hoja adherida al pagaré

En cuanto a que el crédito inicialmente era de libranza y no de cooperativa debe recordarse que en el endoso no existe obstáculo alguno para transferir el pagare a cualquier persona, en el título no hay cláusula alguna que impida transferir a una entidad o persona y tampoco en la legislación civil o en el documento existe restricción

En lo relativo a la falta de notificación del endoso: En el derecho comercial el endoso tiene los efectos de la cesión ordinaria, y en ese orden no se

requiere notificación alguna de la cesión de acuerdo al art. 1966 del C.C. pero aunque se aceptase que fuera necesario notificar el endoso el art. 423 del C.G.P. indica que el mandamiento de pago hace las veces de notificación de la cesión

Señala que el documento presta mérito para demandar en los términos de los arts. 422 del C.G...P. y 621 y 671 del C. de Co.

Ilegalidad de la cesión del crédito para los fines demandados: la excepción no debe prosperar toda vez que los endosos cumplen con los presupuestos del art. 654 del C. de Co. y no existe prueba de que el tenedor haya acudido a maniobras fraudulentas; no hay tampoco prueba de incumplimiento de lo señalado en la carta de instrucciones.

Conforme al art. 783-12 las excepciones atacan la pretensión desde el negocio causal que dio origen a la obligación, pero resulta que en éste caso no se cumple pues el pagaré circuló y la parte demandante no hizo parte de la obligación inicial, y en ese orden, conforme a los arts. 621 y 625 se entregó un título con la intención de hacerlo negociable, y al tenor literal del documento la demandada quedó obligada

Se comprobó que la última tenedora recibió el título diligenciado, por lo cual no puede alegarse que no se llenó el documento por las cantidades adeudadas. No se logró demostrar que la suma adeudada fuera diferente

Si se va a endilgar intención dañosa de la demandante debía probarse a la luz del art. 835 del C. de Co., porque la buena fe se presume

La aceleración del plazo no se produjo por el endoso, sino por el incumplimiento

Pago: Conforme al art. 1626 del C.C. es un modo de extinguir las obligaciones. La misma demandada manifestó que no había hecho pago alguno., y señaló que no se le descontó ninguna suma en la mesada pensional. No existe prueba de un pago distinto al señalado en la demanda y la obligación

No hay prueba siquiera sumaria de que hubiese un excedente de veinte millones, pero más allá de ello los abonos hacen parte del negocio causal que no puede ser discutido aquí. Y en cuanto al estado del crédito era una carga que correspondía a la parte.

Prescripción. El pagaré presta mérito ejecutivo y conforme a su tenor literal por la suma mencionada en octubre 14 de 2020, plazo que se encuentra vencido, por lo cual se procedió a su cobro dentro de los 14 días siguientes, en los términos de los arts. 780 y 781, 784 y 789 del C. de Co., lo que indica que no habían transcurrido los 3 años que la ley señala

Innominata: No se encontró establecido ningún hecho materia de excepción

1.3.- La apelación.

La parte accionada interpuso la alzada y comienza por realizar el reparo en cuanto a que en el fallo cuestionado no se hizo relación alguna frente al embargo del 50% de la mesada pensional de la demandada, y en ese sentido, independientemente de la denominación señalada se atacó la legalidad de la medida en relación con la naturaleza del crédito que se cobra, pues debe recordarse que la obligación adquirida lo fue con una persona de régimen privado y no cooperativo, por lo cual no se justifica la mutación del régimen, y menos la aplicación de la medida mencionada.

En ese orden, la cooperativa al adquirir el pagaré contentivo de la obligación aceptaba el régimen bajo el cual fue suscrito el mismo, cual era el descuento por libranza ante la entidad FOPEP, y en ese punto la representante legal de la entidad accionada no supo explicar, por qué se realizó tal variación. En ese mismo sentido se indica que la demandada no recibió notificación alguna acerca de la forma en que debía pagar el crédito, para entrar a decidir si lo seguiría cubriendo por libranza o de otra forma.

Se insiste pues en el hecho de que los endosatarios realizaron una maniobra de mala fé, pues la cartera que se le compró a la accionada era para pagar por cuotas a través de libranza; sin embargo, cuando la cooperativa demandante recibió el pagaré pretendió acelerar el plazo forzando a la accionada a pagar en el término de un año una obligación cuantiosa de más de 80 Millones de pesos.

Finalmente, y en ese mismo sentido, se reprocha que el Juzgado no le exigió a la demandada y a la entidad endosante que acreditaran los abonos que

pudo realizar la demandada frente al crédito a través de los descuentos por libranza.

1.4.- El trámite de segunda instancia.

Llegado el expediente a esta instancia en formato digital, por auto de abril 20 de 2021 se procedió a la admisión del recurso, y por auto de mayo 21 siguiente se dio traslado a las partes para alegar en los términos del art. 14 del Dto. 806 de 2020

Las partes en sus alegatos insistieron en los puntos ya expuestos en primera instancia, adicionando que la parte demandante recuerda que la demandada no puede oponer excepciones relacionadas con el negocio que dio origen al título, puesto dichas negociaciones no fueron realizadas con la acá demandante, la cual es simplemente la tenedora del título conforme a su ley de circulación. Cita para ese efecto sentencia T 255 de 2002 de la Corte Constitucional.

La parte accionada insistió en el hecho de que no se cuestiona la legalidad de los endosos, sino la ilegalidad de la medida solicitada, que perjudica a la accionada con la incautación del 50% de sus ingresos, puesto que el régimen bajo el cual se adquirió el crédito correspondía al préstamo de una entidad privada, no relacionada con el régimen cooperativo. Ocurrió pues una novación de la obligación, donde no se contó en ningún momento con el consentimiento de la demandada.

2.- CONSIDERACIONES

Se procederá al análisis del fallo de primera instancia desde el punto de vista de las excepciones propuestas, y analizando los temas tocados al respecto.

2.1. Sobre legitimación en causa:

La parte demandada deja en claro que no cuestiona la cadena de endosos, pero manifiesta su desacuerdo en que el actual tenedor., que es una Cooperativa, se haya aprovechado de tal calidad para utilizar sus prerrogativas legales, al ser el único tipo de entidad que puede perseguir incluso la pensión del deudor hasta en un 50% de acuerdo al art. 156 del C.S.T.

Sobre éste tema el Tratadista Jaime Azula Camacho señala en su obra¹

“...En consecuencia, la legitimación en la causa material, de acuerdo como la califica la jurisprudencia contencioso administrativa que es la propiamente dicha, radica – como sostiene Carnelutti² y que sigue Devis Echandía³- en la titularidad del interés materia del litigio, objeto de la sentencia y que habilita al demandante a formular la pretensión y al demandado a controvertirla.”

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la parte demandada suscribió un pagaré en los términos del art. 651 del C. de Co. entendiendo que se trataba de un instrumento transmisible por endoso

La norma indica su tenor literal

ARTÍCULO 651. <CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS A LA ORDEN>. Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.”

Y en ese orden de ideas, quien lo adquiriese por tal medio se legitimaba en el cobro de su importe a la luz del art. 661 ib. Desde que acreditara la cadena de endosos y así ocurrió: SERVICREDITOS KUSIDA S.A.S. endosó a FIDEICOMISO COMPRAVENTAS ALPHA, la cual a su vez endosó a la acá demandante.

Entonces, si la cadena de endosos no fue cuestionada y el título vino a ser cobrado por quien era el último tenedor, quien lo hizo valer conforme a su ley de circulación de acuerdo al art. 647 del C. de Co. no hay forma de indicar que el mismo no estaba legitimado para cobrar las obligaciones contenidas en el instrumento.

Pero además de ello en el cuerpo del título claramente se lee que la demandada aceptaba cualquier endoso, cesión o traspaso del mismo, entonces estaba aceptando que el documento circulara y que el legítimo tenedor, sin que importase si fuera persona natural, jurídica no cooperativa, estaba habilitado para cobrar el importe del mismo.

¹ AZULA CAMACHO JAIME. MANUAL DE Derecho procesal Tomo I Teoría general del proceso 11edición Temis 2020 páginas 321 y 322

² Francesco Carnelutti. Sistema de Derecho procesal Civil t III Buenos Aires, Uteha, 1944 pagt. 165

³ HERNANDO DEVIS ECHANDÍA. Tratado de Derecho Procesal Civil tomo I Bogotá, Ed. Temis,1961 pag. 560

En ese orden la discusión de ésta excepción acerca de la legitimación no tiene cabida, pues lo que realmente preocupa a la demandada es que el documento haya llegado a manos de una cooperativa que sí podía perseguir su ingreso hasta en un 50%; y también le preocupaba, según sus afirmaciones, que venía pagando créditos por libranza a la entidad SERVICREDITOS KUSIDA S.A.S⁴ y que el crédito suscrito en la modalidad de libranza fuere exigido de manera inmediata por la última endosatario, sin que se le hubiese informado nada al respecto.

Entonces la excepción como tal no encajaría dentro del tema de la legitimación, sino dentro del cuestionamiento del negocio subyacente que le dio origen, a la luz de lo dispuesto en el art. 783-12 del C.de Co. y en ese orden la discusión parecería centrarse en la falta de aviso que se presentó por parte de los endosantes y de la cooperativa endosataria, para indicarle que ya no pagaría por libranza, sino por instalamentos o de manera inmediata.

A ese respecto deben mirarse dos situaciones: La primera: la Sra. Representante legal de la parte actora manifestó que sí había hecho varias llamadas a la demandada para llegar a un arreglo. En ese punto el despacho de primera instancia le pidió el aporte de dicha prueba antes de finalizar audiencia, pero no se allegó; sin embargo, la parte demandada no insistió en dicho elemento de convicción y no propuso reparo alguno, quedando entonces saneada esa falta a la luz del art. 133 y ss. del C.G.P. (ver grabación minuto 3:30 y siguientes)

La segunda situación es que la misma demanda manifestó que sí tenía otros créditos en libranza, pero que frente al aquí cobrado no había hecho pago alguno. A más de ello su afirmación de que el crédito estaba en libranza, de los abonos realizados, y de que el mismo fue objeto de compra de cartera y de desembolsos adicionales no encontró sustento probatorio alguno

Al respecto señala el art. 167 del C.G.P. señala: *“CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Es que una persona con mediana diligencia y cuidado ha debido pedir los correspondientes paz y salvos al BBVA o a EXCEL CREDITOS o a quien haya

⁴ Que es la misma entidad FIDEICOMISO COMPRAVENTAS ALPHA, según indicó la Sra. NATALIA SANDOVAL TORRES representante legal de dichas sociedades (ver grabación 1:06:23),

antecedido a la firma SERVICRÉDITOS KUSIDA S.A.S., posterior a ello debió solicitar la liquidación de la obligación a ésta firma adquirente de cartera, con sus respectivos abonos y finalmente, si notaba que en su mesada no se estaban haciendo los descuentos de libranza, debió hacer la averiguación correspondiente para determinar que había pasado con su crédito.

Se duele la demandada de que no se le notificaron los endosos, y al respecto se cita el art. 661 de C.Co en el sentido que el endoso producido después del vencimiento produce los efectos de una cesión ordinaria, y en ese sentido habría que trasladarse al art. 1959 y ss. del C.C., pero se recuerda que la cadena de endosos se fue produciendo antes del vencimiento, y conforme a la ley de circulación del título no habría por qué notificar el hecho a la demandada; aun así, como se afirmó por el a quo, en caso que fuera necesaria la notificación del endoso el art. 423 del C.G.P. estableció que la misma notificación del mandamiento de pago cumplía la función de notificar la cesión del crédito; y se recuerda también que la misma demandada autorizó de antemano cualquier cesión, endoso o traspaso.

Finalmente señaló la demandada que se presentó una novación de la obligación. Al respecto, si nos remitimos al art. 1690 del C.C. no se encuentra claramente establecida de acuerdo a la situación narrada. Pero admitiendo en gracia de discusión que la situación de compra de cartera por parte de la entidad SERVICRÉDITOS KUSIDA S.A.S., haya mutado la obligación principal, es lo cierto que la demandada no logró probar el hecho de que en ese interregno la obligación pasara a cobrarse bajo la modalidad de libranza a otras modalidades. Aquí se reitera que la accionada no hizo esfuerzo probatorio alguno para dilucidar el historial del crédito, ni siquiera probó que inicialmente se le cobrara por libranzas, porque además confesó no haber hecho pago alguno.

Lo único probado es que el documento base de la ejecución es un título valor, el cual se transfiere por endoso, y esa cadena de endosos legitimó al actual titular para el cobro del instrumento, añadiendo que la misma parte demandante certificó que recibió el título ya diligenciado sin que en él constara ningún abono o anotación especial.

Como anotación final. El que se deduce como fin primordial perseguido con la proposición de los medios exceptivos era que se protegiera de alguna forma el mínimo vital de la accionada, que no se afectara su ingreso hasta el 50% que le

permite la ley a las cooperativas. Al respecto y para fines prácticos se tiene que el Sr. Juez de primera instancia garantizó tal derecho al limitar la medida hasta en un 30% tal como dispuso en auto de noviembre 4 de 2020. En ese orden de ideas, si bien la demandada afirma que le retenían por libranza hasta un 25% de sus ingresos (situación que no comprobó con colillas de pago o cualquier otro medio) de todos modos este porcentaje señalado termina por cumplir con el fin perseguido por ella.

La misma señora confesó la existencia de otros dos créditos que no tienen que ver con el acá cobrado, pero no se indicó hasta qué porcentaje se afectaba su ingreso. De todas formas, en lo tocante al asunto acá debatido queda claro que el a quo se encargó que no se afectara el 50% que preocupaba a la parte resistente.

De acuerdo a lo narrado se tiene pues que los abonos, si los hubo, no están probados, y tampoco lo están los supuestos cambios denunciados por la demandada respecto de la obligación primigenia.

2.2. Excepciones de ilegalidad de la cesión del crédito para los fines demandados y pago

Señala el art. 83 de la Constitución Política de Colombia que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”

El art. 769 del C.C. señala:

ARTICULO 769. -PRESUNCION DE BUENA FE.- *La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.*

En todos los otros, la mala fe deberá probarse.”

Si la demandada consideraba que no adeuda el crédito y que se presentó una maniobra fraudulenta entre las entidades que cedieron el pagaré, entonces ha debido hacer el esfuerzo probatorio necesario para acreditar tal afirmación

De todos modos frente al cuestionamiento de que el instrumento se hizo exigible, sin que se conservara el pago por libranza o por instalamentos, lo único que se tiene es el documento mismo aportado a la demanda que habla de una exigibilidad en octubre 14 de 2020, por la suma de \$82.340.377, y que dicho pagaré viene con carta de instrucciones incorporada, en los términos de los arts.

622 y 626 del C. de Co., y en ese orden se reitera que la demandada no pudo probar a lo largo del proceso que las entidades SERVICRÉDITOS Y ALPHA hayan urdido una maniobra para cambiar la naturaleza del crédito inicial, transformándolo en uno privilegiado. Pasó que la deudora se sometió a que el título circulara y en esa cadena de endosos llegó a manos de una cooperativa. Sin embargo, como ya se vió, más allá de que el acreedor sea del sector solidario, se morigeró la afectación de las medidas cautelares con su limitación.

La demandad cuenta que venía pagando una obligación que abonaba por libranza y que la misma fue adquirida por compra de cartera por SERVICREDITOS KUSIDA S.A.S., indica que en esa compra se aumentaba el crédito por \$20.000.000 más, pero resulta que no le fueron entregados nunca. Y denuncia que de allí en adelante se le cobra completa la obligación inopinadamente sin aviso alguno.

Al respecto se cita nuevamente el art. 167 del C.G.P para decir que la accionada no aportó colillas de pago que acreditaran las retenciones, ni paz y salvo de la entidad a la que se le compró cartera, no allegó un estado del crédito, ni siquiera un derecho de petición para obtener la información, y cuando se decretó la prueba ni siquiera la echó en falta.

Pero más allá de ello, en el interrogatorio de la propia demandada se denota vaguedad en las respuestas y un desconocimiento de su situación financiera, pues no aportó claridad sobre lo debatido. Lo único que respondió con asertividad es que no había hecho pago alguno, entonces mal podría declararse probada dicha excepción.

2.3.- Excepción de prescripción:

El tenor literal del documento aportado como base de la ejecución dice que el mismo venció en octubre 14 del pasado año; y la demanda se presentó en octubre 28 siguiente.

Llama la atención que la obligación se ejecute a los 14 días de vencida, pero la representante de la parte actora indicó que el instrumento les fue endosado debidamente diligenciado, sin anotaciones o endosos.

Se habla también de la inconsistencia de cobrar más de \$80.000.000 en un lapso comprendido entre octubre 3 de 2019 y octubre 14 de 2020; pero más allá de esas inconsistencias debe recordarse que todo título valor está amparado por una presunción de autenticidad que aquí no logró desvirtuarse.

Y en todo caso, si el título venció en 2020 y la demanda data de ese mismo año, no puede obrar el fenómeno prescriptivo de la acción cambiaria a la luz del art. 789 del C. de Co.

2.4. Excepción innominada

No se halla probado ningún hecho constitutivo de excepción. De todos modos se trae al caso comentario del tratadista Hernán Fabio López Blanco⁵

“Existe otra nítida diferencia entre éstos dos tipos de procesos : mientras que en el cognoscitivo la carga de la prueba corresponde al demandante por cuanto se parte de la base de la inocencia del demandado, en el juicio ejecutivo esa carga se traslada íntegramente al demandado, que como bien anota Alcalá Zamora⁶ : “Si no se destruye o contrarresta la fuerza , por así decirlo, acusadora del título, quedará en pie frente a él la presunción de culpabilidad, lo que explica por qué en el proceso de ejecución no operan los principios generales que se consagran para los procesos declarativos en materia de proposición y declaración de oficiosa de excepciones y es siempre carga del ejecutado proponer los hechos exceptivos dentro de la precisa ocasión prevista para hacerlo.”

Se reitera pues que la carga de desvirtuar lo afirmado en la demanda se traslada a la parte demandada que para éste caso no logró hacerlo, y a más de ello queda claro que en ésta clase de procesos no cabe la declaración oficiosa de algún medio exceptivo conforme al art. 282 del C.G.P.

3.- CONCLUSIÓN

Con base en lo visto se confirmará la providencia recurrida, y se fijarán costas para ésta instancia.

⁵ HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO. Código general del proceso Parte especial 2ª edición Dupré editores 2018 página 44

⁶ ALCALA ZAMORA Niewto, Derecho procesal mexicano Ed. Porrúa 1977 pag. 205

4. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de abril 12 de 2021 que desató la litis de fondo en este proceso ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION contra CARMEN PORRAS DE MURILLO. **Costas** de esta instancia a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada. Al liquidarse las mismas inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual según el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

840d89f6cea531c6da0ab1e988b3c4968990239377916517ab274938271937f7

Documento generado en 01/10/2021 08:54:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>